

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 01454-2009-HC/TC  
LIMA  
MANUEL ARO CHINO

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 19 días del mes agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Aro Chino contra la sentencia emitida por la Sexta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 292, su fecha 31 de octubre de 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de julio de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Mixto de Lurín, señor Alejandro Mena Quispe, solicitando que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción de fecha 22 de diciembre de 2005 en el proceso penal que se le sigue por el delito de Colusión Desleal (Expediente N.º 00219-2005), puesto que vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, el derecho de defensa y la motivación razonable y proporcional.

Refiere el demandante que el juez emplazado dictó el auto de apertura de instrucción comprendiéndolo arbitrariamente entre los funcionarios denunciados de la Municipalidad del Distrito de Pachacámac sin considerar que ha sido objeto de indefensiones sucesivas en las etapas de Contraloría, Policial y Ministerio Público. Señala el recurrente que nunca tuvo conocimiento de la investigación en su contra llevada a cabo por los auditores de la Contraloría, por el Ministerio Público ni por la Policía. Agrega finalmente que el auto cuestionado se basó en pruebas ilícitas como el Acta de manifestación del demandante, puesto que no fue notificada ni intervino la comisión de auditores y, además, no cumplió los requisitos exigidos por el artículo 59º de la Ley N° 27444, de Procedimiento Administrativo General, entre otras pruebas, que debieron ser rechazadas por el Juez.

Realizada la investigación sumaria, el demandante rinde su declaración indagatoria reiterando los términos de su demanda. Por su parte, el juez demandado señala que ha procedido conforme al artículo 77º del Código de Procedimientos Penales; señalando además que el recurrente ha tenido expedido su derecho para hacer uso plenamente de su derecho de defensa. A su vez, el Procurador Público del Poder Judicial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicita que se declare la improcedencia de la demanda en atención a que no se ha vulnerado derecho alguno del demandante.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado en lo Penal de Lima, con fecha 10 de setiembre de 2008, declaró improcedente la demanda por estimar que el demandante ha hecho ejercicio de su derecho de defensa, no evidenciándose vulneración de sus derechos constitucionales.

La Sala superior revisora, revocando la apelada y, reformándola, declara infundada la demanda por considerar que el auto de apertura de instrucción ha sido emitido conforme el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales y cumple con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende por medio del proceso de hábeas corpus que se declare la nulidad del auto de apertura de instrucción emitido en el proceso N° 00219-2005 por el delito de colusión desleal, por considerar que carece de una debida motivación y que, además, se le ha vulnerado su derecho constitucional a la defensa.
2. Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.
3. Desde esta perspectiva constitucional y a tenor de lo dispuesto por el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, que regula la estructura del auto de apertura de instrucción, este Colegiado aprecia que el cuestionado auto de apertura de instrucción de fojas 223 se adecua en rigor a lo que estipulan tanto la Norma Suprema del Estado y la ley procesal penal citada, ya que tiene una motivación suficiente respecto de los presupuestos que sustentan la apertura del proceso penal instaurado al demandante, como se advierte de la descripción fáctica del evento delictuoso cuya comisión se le atribuye.
4. A mayor abundamiento, respecto a la vulneración del derecho de defensa del demandante cabe señalar que de autos se evidencia que el demandante ha hecho uso de tal derecho puesto que se le notificó a nivel policial para que rinda su manifestación y haga el descargo respectivo (f. 42); rindió su manifestación conforme se observa del Acta de fecha 15 de abril de 2005, y además, conforme se aprecia del Atestado de fojas 91, el recurrente presentó a nivel policial una serie de documentos que presuntamente corroborarían su irresponsabilidad, por lo que sólo se observa que trata de cuestionar la validez de los medios probatorios, lo que no es materia de la justicia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Siendo así, en el presente caso no resulta de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator